

Valdivia, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

1.- El abogado Cesar Triviño Lavanderos, por la parte demandante, Jorge Rivera Cárdenas, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, emanada del Juzgado de letras del Trabajo de Osorno, por la cual se acogió la demanda interpuesta en contra de Comercial CCU S.A., solo en cuanto se declaró injustificado el despido, disponiéndose el pago del incremento del 30% de la indemnización por años de servicios, y la devolución del AFC, más reajustes e intereses de conformidad con el artículo 173 del Código del Trabajo, más las costas de la causa.

El recurso se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, solo en lo que concierne al pago de diferencias en los montos de las indemnizaciones, por errores en la determinación de la base de cálculo de las mismas. En este caso y luego de reproducir las alegaciones formuladas por su parte en la causa, así como la contestación de la demandada, y diversos apartados del fallo, incluido lo pertinente al pacto colectivo existente entre los litigantes, en lo que concierne al pago de indemnizaciones convenidas por “retiro”, y a su respectiva determinación, en lo particular a la base que debe considerarse para tales efectos, entendiendo el actor, que ella debe hacerse conforme lo dispone el artículo 172, en tanto el empleador, acude a la norma del artículo 41 del Código del Trabajo, cuestión que sería gravitante a la hora de cuantificar los montos que deben ser solucionados por los conceptos reclamados.

En tal cuestión el recurrente ve una vulneración del artículo 172, 41 ya citados y 13 del Código Civil, así como del convenio colectivo.

Enseguida expone su tesis dando cuenta del por qué debe aplicarse el artículo 172 del Código del Trabajo, afirmando que la sentenciadora yerra al dar razón a la demandada en torno a su razonamiento consignado en el considerando sexto, al estimar que se trata de un convenio y por ende el concepto, “remuneración íntegra” es diferente y no asimilable a aquel que contiene el artículo ya citado, por lo que da aplicación al artículo 41 del mismo texto legal.

Luego se refiere a la interpretación de la cláusula 19 del convenio colectivo, la cual a su entender consigna un acuerdo que busca beneficiar al trabajador que ha laborado por más de once años.

De la misma forma hace referencia a la vulneración de criterios jurisprudenciales que habría fijado la Excma. Corte Suprema a través de diversos fallos en torno a la temática que plantea y que cita.

Enseguida se refiere al principio de especialidad del artículo 13 del Código Civil, y del principio pro-operario.



Concluye que la vulneración se ha producido por falsa aplicación del artículo 172 a la vez que, por falta de aplicación del artículo 41, normas del Código Laboral, siendo esta última la pertinente a la solución del conflicto.

2.- El artículo 477, como causal de nulidad, hace necesario que la decisión del asunto se hubiere efectuado en sus normas decisorias, con infracción de estas, como lo adelantó el recurrente, sea por falsa o falta de aplicación, o por errónea interpretación de las mismas. En ese sentido, conviene precisar que lo medular del presente asunto fue la indebida invocación de la causal de despido, esto es, la necesidad de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo, cuestión que tuvo razón el demandante, obteniendo en el juicio, tanto la declaración reclamada en ese aspecto, como el pago de las prestaciones originadas con ocasión de las mismas, luego, lo que deviene de aquello, no es lo esencial del asunto, sino que cuestiones accesorias, como son la determinación y cuantificación particular de los montos que deben ser solucionados con ocasión de la indebida aplicación de la causal de término del contrato invocada por el empleador, como ocurrió en este caso.

3.- Dicho lo anterior conviene precisar que el tema que se somete a análisis de esta Corte importa determinar si hubo o no un yerro de interpretación de las disposiciones en conflicto, estas son, los artículos 172 y 41 del Código del Trabajo, es evidente que existe una disensión vinculada o en torno al alcance del acuerdo contenido en la cláusula 19 del convenio colectivo, esto es, deslindar el alcance del concepto "remuneración íntegra" que el dicho convenio contiene para efectos específicos, como es, el cálculo o determinación del monto de la indemnización que las partes libremente convinieron para diversos casos de desvinculación laboral, uno de ellos, el que se ha propiciado en esta causa, y por ende la cuestión no se relaciona con la interpretación de la ley, sino del contrato, asunto que extrapola el cometido que el artículo 477 del Código del Trabajo, confiere al recurso de nulidad, por ende, no es un tema que tenga que ver con el razonamiento jurídico del tribunal, más allá de las diversas argumentaciones dadas por el recurrente, sino que da cuenta de la diferencia de parecer con el criterio resolutivo de la sentencia en torno a las consecuencias de la decisión del caso, en torno al alcance del convenio de las partes y no del caso mismo en lo que dice a la correcta o incorrecta interpretación de una norma legal.

4.- Es más, lo anterior viene a demostrar que el cuestionamiento levantado por el impugnante, no da razón de un error jurídico, sino de una abierta discrepancia con el razonamiento judicial en cuanto a los motivos por los que estimó la magistratura que concepto remuneración íntegra no se enmarcaba o correspondía al concepto del artículo 172 tantas veces referido, sino que es algo



diverso, volviendo por ende al termino general del artículo 41 del texto laboral, sin que en ello se advierta, ni una falta de aplicación de la primera norma, como tampoco falta de aplicación de la segunda, ni yerro interpretativo de ninguna de ellas, o desapego con los criterios invocados y contenidos en las sentencias citadas de la E. Corte Suprema, los que si bien pueden ser estimados como orientadores no son vinculantes para el tribunal, tampoco es posible admitir que por la causal que se invoca pueda vulnerarse principios orientadores del derecho laboral, como es el pro operario, por no ser ley.

5.- De todo lo reflexionado, es posible concluir que en el caso que nos convoca, no se advierte algún error de derecho que de pábulo para anular el fallo en los términos solicitados, en cuanto esta corte pueda o le competa, valorar los hechos de la causa para dar contenido normativo a una circunstancia fáctica, como es la determinación del quantum de la remuneración para los efectos consiguientes.

6.- De esta forma, la desestimación del recurso obedece y dada la única causal invocada, al cuestionamiento de los hechos acreditados en la instancia con ocasión de la interpretación de un contrato colectivo, abordando ese tópico como si fuera una infracción de ley, lo que no acontece en la especie conforme se ha explicado precedentemente

En consecuencia, en mérito de lo señalado y atento lo dispuesto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Cesar Triviño Lavanderos, por la parte demandante, Jorge Rivera Cárdenas, en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, emanada del Juzgado de letras del Trabajo de Osorno, la que no es nula.

Acordada contra el parecer de la Ministra Sr. María Soledad Piñeiro Fuenzalida, en cuanto estima que se configura el error de derecho que el recurrente denuncia en tanto que el cálculo de la indemnización debió hacerse sobre la base del término remuneración que el artículo 172 establece para esos efectos, por ser una norma de carácter especial, referida particularmente a las indemnización por años de servicios y por falta de aviso previo, independientemente si ellas son de carácter legal o convencional.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 164–2024 Laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKYQXPLBDCL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKYQXPLBDCL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro (a) Samuel David Muñoz W., María Soledad Piñeiro F. y Rodrigo Ignacio Schnettler C., los últimos no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firman por encontrarse en comisión de servicio y con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente. Valdivia, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKYQXPLBDCL